

DIARIO OFICIAL 36797 lunes 26 de noviembre de 1984

**LEY 36 DE 1984**

**(noviembre 19)**

**por la cual se reglamenta la profesión de artesano y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1° Se considera artesano a la persona que ejerce una actividad profesional creativa en torno a un oficio concreto en un nivel preponderantemente manual y **conforma** a sus conocimientos y habilidades técnicas y artísticas, dentro de un proceso de producción. Trabaja en forma autónoma, deriva su sustento principalmente de dicho trabajo y transforma en bienes o servicios útiles su esfuerzo físico y mental.

Artículo 2° Con el objeto de propiciar la profesionalización de la actividad artesanal, se reconocerán la siguientes categorías de artesano:

- a) Aprendiz;
- b) Oficial;
- c) Instructor; y,
- d) Maestro artesano.

Parágrafo. Artesanías de Colombia S.A., organismo adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, indicará en cada caso, y con base en la capacitación o experiencia acreditada, a qué categoría artesanal corresponde la persona que ha solicitado el reconocimiento. Una vez producido éste, el solicitante tendrá derecho a recibir el documento que lo acredite como artesano.

Artículo 3° Facúltase al Gobierno Nacional para que a través de Artesanías de Colombia S.A., organismo adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico reglamente y organice el registro de artesanos.

Parágrafo. La condición de artesano se acreditará mediante la inscripción en dicho registro.

Artículo 4° Para organizar el registro nacional de que trata el artículo anterior, el SENA elaborará un índice de oficios artesanales que comprenda aquellas actividades que por su naturaleza dará lugar a que quienes las desarrollen procesionalmente se inscriban como artesanos.

Artículo 5° La inscripción en el registro se cancelará por las siguientes causales:

- a) Renuncia del titular que figura inscrito en el registro;
- b) Fallecimiento del titular;
- c) En el caso de las personas jurídicas, es causa de su cancelación la liquidación y disolución de la sociedad.

Artículo 6° Con el propósito de exaltar la profesión artesanal y de promover la solidaridad de los artesanos, señálese el día 19 de marzo de cada año, como el día nacional del artesano.

Artículo 7° El Gobierno Nacional enaltecerá cada año, en su fecha clásica, a los mejores maestros artesanos, otorgando la “Medalla de la Maestría Artesanal”.

Artículo 8° El Instituto de Seguros Sociales establecerá los términos y condiciones necesarios para incluir dentro del régimen de Seguridad Social a las personas cuya actividad artesanal corresponda a alguna de las categorías contempladas en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 9° Créase la Junta Nacional de Artesanías la que estará integrada por seis miembros así:

- a) Por el Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien la presidirá;
- b) Por el Ministro de Desarrollo o su delegado ante la Junta Directiva de la Empresa Artesanías de Colombia S.A.;
- c) Por el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o su delegado;
- d) Por el Director del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas o su delegado;
- e) Por dos delegados titulares con sus respectivos suplentes elegidos por gremios de artesanos legalmente constituidos.

Parágrafo. La Junta Nacional de Artesanías elaborará su reglamentación de acuerdo a la presente ley.

Artículo 10. Esta ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... del mes de ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República,  
JOSE NAME TERAN  
El Secretario del honorable Senado de la República,  
**Crispín Villazón de Armas.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,  
**Julio Enrique Olaya Rincón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. E., 19 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Desarrollo Económico,  
**Iván Duque Escobar.**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
**Oscar Salazar Chávez.**

La Ministra de Educación Nacional,  
**Doris Eder de Zambrano.**